



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130518-1

"Vera, Jorge Luis s/recurso extraordinario
de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto por la defensa de Jorge Luis Vera contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 5 del departamento judicial La Plata, que lo había condenado a la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas, como autor responsable de los delitos de robo agravado por el uso de arma apta para el disparo, portación ilegal de arma de guerra y encubrimiento, en concurso real y, en definitiva, a la pena única de trece años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, producto de la antes impuesta y la pena única de seis años de prisión, accesorias legales y costas impuesta en la causa N 2301/0651 seguida al nombrado por el delito de robo calificado por el uso de arma cuya aptitud para el disparo no ha podido ser acreditada, agravado por la participación de un menor de edad (v. fs. 71/78 vta.).

II. Contra esa decisión se alzó el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación, merced a la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley (v. fs. 86/96).

El recurrente denunció -con cita de los arts. 18, 19 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional- la violación los principios de culpabilidad por el acto, *in dubio pro reo* y *non bis in idem*. Ello, al considerar la condena anterior como agravante para determinar el monto de pena que fue impuesto a su asistido.

En primer lugar, el impugnante sostiene que se ha desvalorado dos veces una misma circunstancia al computarse a la condena anterior que había adquirido firmeza

y sumado a la utilizada en el veredicto dictado en el marco de la presente causa.

En segundo término, el impugnante afirma que valorar a los antecedentes condenatorios implica la violación al principio de culpabilidad. Entiendo que la agravación de la pena por registrar una condena previa se funda en la peligrosidad del agente o en la mayor culpabilidad por el modo que se ha conducido el procesado en el transcurso de su vida. Expone que nadie puede ser penado más allá de la medida de su culpabilidad. Cita el precedente "Maldonado" de la Corte Federal..

La defensa aduce que la ponderación de la condena previa, fundada en la mayor peligrosidad del sujeto resulta violatoria del principio de culpabilidad, que repudia toda referencia a un derecho penal de autor.

Añade que la valoración de la peligrosidad del agente implica la apreciación del juzgador acerca de las probabilidades de que el imputado cometa hechos delictuosos en el futuro, es decir, agrega a la imputación por los hechos realizados la previsión de hechos futuros que probablemente ocurrirán.

Aduce que lo expuesto implica apelar a un derecho penal de autor para sustentar la aplicación de una pena constitucional. En definitiva, expone, ese porcentaje de pena fundado en la peligrosidad del sujeto vulnera el principio de culpabilidad por el hecho en la medida en que importa la imposición de un plus de pena por una circunstancia que no determina una mayor reprochabilidad por el hecho (una mayor culpabilidad), sino una mera probabilidad sobre un hecho futuro.

Bajo el título de "*Quebrantamiento del in dubio pro reo*" e



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130518-1

recurrente sostiene que el sujeto que ha experimentado una intervención del poder penal anterior no tendrá necesariamente una mayor conciencia del ilícito ni un mayor ámbito de autodeterminación al momento de la comisión del segundo hecho. Ello, por tanto, no existiría una mayor culpabilidad que justifique el incremento de pena mediante la invocación dogmática, genérica y automática de una mayor culpabilidad dada cuasi-mágicamente en virtud del sólo dato de que medió sobre el sujeto una condena anterior.

III. El recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el señor Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación no debe prosperar.

En efecto, en lo que atañe a los reclamos en los que el recurrente solicita que se descarte la condena anterior que registra el imputado, cabe señalar que el quejoso desarrolla sus planteos introduciendo una variación argumental respecto de los cuestionamientos defensivos esgrimido en oportunidad de impugnar el fallo de primera instancia (v. fs. 56/60).

En tal sentido, obsérvese que al momento de recurrir ante el órgano intermedio, la defensa del imputado se agravó del cómputo como agravante de la condena anterior por , siendo que ante la Suprema Corte provincial, consideró que la pauta cuestionada debía ser descartada porque resultaba violatoria del derecho penal de autor y del principio de culpabilidad, a lo que sumó -también intempestivamente- la violación al principio *in dubio pro reo*.

En consecuencia, al haber mutado los argumentos de la queja, en punto a la agravante que emerge de la condena anterior, no debiera ser abordado por ese

Superior Tribunal los nuevos fundamentos por los cuales sustenta el presente reclamo.

Al respecto, esa Suprema Corte ha dejado sentado que si se introduce de manera novedosa ante esa sede un tópico que no ha sido llevado a conocimiento de la instancia revisora, cambiando -de este modo- los motivos de agravio, el planteo formulado ante la instancia extraordinaria resulta intempestivo (conf. causas P. 109.958 sent. del 5/10/11 entre muchas otras), destacando puntualmente que las pretensiones que son fruto de una reflexión tardía no pueden ser introducidas originariamente ante esa sede (conf. P. 109.482, sent. del 11/7/2016 y sus citas).

Además, cabe agregar que en relación al reclamo referido a la violación al principio de culpabilidad por el acto y *non bis in idem* por considerar como agravante la condena anterior que V.E. ha sostenido reiteradamente, en línea con lo determinado por el Máximo Tribunal nacional, que el cómputo como agravante de la condena anterior no vulnera los principios aquí invocados (conf., doctrina en causas P. 84.529, sent. del 17/12/2008; P. 100.577, sent. del 22/10/2008; P. 102.267, sent. del 29/12/2008; P. 108.937, sent. del 28/08/2013).

Sostener que la "advertencia" que supone una condena anterior cumplida no sirva como motivación en el autor para no cometer una nueva infracción penal; y que a su vez no se constató empíricamente la "advertencia" de ese impulso de contención en la condena previa, que genera una presunción de mayor conciencia de antijuridicidad, no es más que una aseveración dogmática desconectadas de las constancias de la causa, pues la decisión del Tribunal "a quo" no indica, de ninguna manera, que se haya computado lo que el imputado



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130518-1

es en lugar de lo que hizo. No se advierte, entonces, la trasgresión del principio de culpabilidad (conf. causa P. 108.937, sent. del 28/08/2013).

Asimismo, el art. 41 del C.P. prevé expresamente la valoración de los antecedentes penales del sujeto a los fines de determinar el quantum de la pena a imponer, con lo cual registrando el causante antecedentes condenatorios en su haber hay en su accionar un mayor grado de culpabilidad, en la medida que fue advertido por el Estado y contaba con el conocimiento y comprensión sobre la criminalidad de conductas como reprochada en autos, sin ser necesario comprobar "empíricamente" -es decir, subjetivamente- si el autor advirtió el impulso de contención establecido en las condenas previas.

Luego, en lo que atañe al presunto quebranto a la prohibición al doble juzgamiento, cabe recordar que V.E. ha sostenido que *"la circunstancia de que las consecuencias gravosas a las que alude el recurrente surjan de la existencia de los antecedentes condenatorios no implica que por ese solo hecho constituyan una doble condena o doble imposición de pena"* (cf. P. 57.387, sent. del 1/12/1999; P. 60.751, sent. del 31/8/1999; P. 61.738, sent. del 23/4/2003; P. 86.048, sent. de 16/9/2003; 95.225, sent. del 13/6/2007; P. 111.276, sent. del 26/9/2012 e.o.).

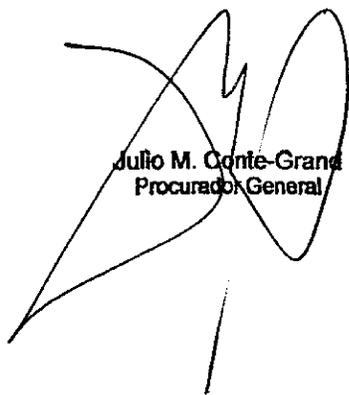
En este sentido, también cabe traer a colación lo expuesto en distintas oportunidades (Fallos: 311:1451; 311:552 y 248:232) por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de lo cual deriva que no existe el agravio constitucional denunciado pues el principio non bis in idem *"no impide al legislador tomar en cuenta la anterior condena -entendida ésta como un dato objetivo y formal- a efectos de ajustar con mayor precisión*

el tratamiento penitenciario que considere adecuado para aquellos supuestos en los que el individuo incurriese en una nueva infracción criminal" .

Entiendo, por lo expuesto, que el recalmo no puede ser atendido.

VI. Por lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario examinado.

La Plata, 11 de mayo de 2018.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General